

**RV: 2022-00145 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

Secretaría Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona

<stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/10/2023 9:16

Para:Belmer Rafael Calderon Gonzalez <bcalderg@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Alix Elena Contreras Valencia <acontrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (116 KB)

2020-00116 2. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

Buen día,

Remito para su conocimiento.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO A LA PRESENTE COMUNICACION**

Archivos	Cantidad
Formato PDF	1
Word,excel, Outlook	
Multimedia	
<b>Total Folios</b>	<b>5</b>

Atentamente ,

German Omar Ramírez Montañez

Citador Grado IV

Secretaria Tribunal Superior De Pamplona

Celular : 3173147144

Calle 4 6-76 Palacio de Justicia “ALVARO LUNA GOMEZ ” Of. A-402

“Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas”



De: CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA <drcarlosasotop@outlook.es>

Enviado el: jueves, 5 de octubre de 2023 08:53 a.m.

**Para:** Secretaría Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2022-00145 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

**IMPUGNACION DE ACTA DE CONSEJO DE ADMINISTRACION**

**RADICADO: 2022-00145**

**Dte: EDGAR ROSALES GALVIS SUAREZ CC 88.157.701**

**Ddo: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA  
"COTRANAL LTDA".**

Cordial saludo:

Me permito adjuntar memorial allegando la sustentación del recurso de apelación interpuesto en este asunto, acatando lo dispuesto en el auto del pasado 03 de octubre.

de conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, este mensaje es enviado de manera simultánea al apoderado de la parte demandada.

agradezco su atención y la confirmación del recibido del presente memorial

atte.

CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA

Abogado

310-751-8729

**CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

---

San José de Cúcuta, octubre 05 de 2023

**Doctor**  
**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**  
**Magistrado Ponente**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala Única**  
**Ciudad**

**IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA**  
**RADICADO: 54518-3112-001-2022-00145-01**  
**Dte: EDGAR ROSALES GALVIS SUAREZ CC 88.157.701**  
**Ddo: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE**  
**PAMPLONA "COTRANAL LTDA".**

Respetuoso saludo:

CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.250.520 de Cúcuta y T.P. 45.653 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de EDGAR ROSALES GALVIS SUAREZ, por medio del presente acato lo dispuesto en el auto del pasado 03 de octubre y encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a sustentar ante la H. Sala el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Con el debido respeto solicito se tenga en cuenta como parte de este escrito el memorial allegado al a-quo y mediante el cual se precisaron los reparos concretos formulados contra la decisión impugnada, y se amplía el análisis probatorio dado que el recurso se interpuso justamente por considerarse que el estudio realizado por el operador judicial se fundamenta en una interpretación abiertamente equivocada del artículo 17 numeral 5 del Acuerdo 080 de 2010 contentivo del Reglamento del Consejo de Administración de COTRANAL.

Trata este asunto de la pretensión de declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración de COTRANAL a través de las actas 910 y 912 de 2022, en las que el señor ELIAS GELVEZ PARADA intervino como consejero suplente del señor CESAR WILSON

**CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

---

GALVIZ PARADA, ante la exposición de una causal de impedimento del consejero principal, quien participo como principal en el desarrollo de los actos recogidos en el acta 912 del Consejo de Administración de COTRANAL, y dentro de cuyos actos se aprobó el acta 910.

Este escrito se justifica en la medida en que su oportunidad se genera por la ejecutoria del auto admisorio de la alzada, situación procesal a partir de la cual empieza a correr el término de cinco días para su sustentación, como se desprende del inciso 3 del artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

La decisión atacada y sobre la cual se apoyó el a-quo para declarar el fracaso de las pretensiones, es el citado artículo 17 numeral 5 DEL ACUERDO 080 DE 2010 de COTRANAL que junto con los Estatutos constituyen la normatividad que rige la empresa demandada.

Es la propia parte demandada que en su escrito de réplica del libelo se percata de que la norma aplicable al asunto necesariamente debe ser el Acuerdo 080 de 2010, por tratarse de una disposición estatutaria reglamentada en dicho Acuerdo. (ver contestación hecho 4 de la demanda).

La referida preceptiva reza que "cuando un miembro principal haya sido citado para sesionar y éste no pudiere asistir, deberá cursar comunicación por correo electrónico, indicando las causas que le impiden asistir; en este caso el suplente actuará como principal, con derecho a voz y voto".

El argumento de la parte demandada se centra en señalar que el suplente ELIAS GELVEZ PARADA estaba legalmente autorizado para actuar como miembro principal, con las atribuciones específicas de intervenir en la asamblea "con derecho a voz y voto".

No cabe duda de que ese análisis resulta insuficiente por cuanto que él memorialista dejó por fuera el carácter imperativo de la norma, con el acompañamiento del modus operandi para que el miembro principal pudiera intervenir apegado a la preceptiva estatutaria y reglamentada en el Acuerdo 080. En efecto, lo que es materia de controversia en este litigio es la legalidad o ilegalidad de la participación del miembro suplente ELIAS GELVEZ PARADA en reemplazo del miembro principal CESAR WILSON GALVIZ PARADA, dado que esta intervención no se da por arte de

**CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

---

birlibirloque sino con sujeción a la norma citada por la propia parte demandada, en lo que atañe a su carácter imperativo.

Dice el aludido precepto que ante el evento de una situación que impida la comparecencia de un miembro principal a una asamblea, éste debe acudir al procedimiento señalado en el acuerdo 080, bajo el obvio entendido de que el desobedecimiento a esta norma influye necesaria y forzosamente sobre la legalidad de las decisiones adoptadas en la anunciada Asamblea.

Por sabido se tiene que en el ordenamiento jurídico, en su más amplio sentido, pueden existir disposiciones de carácter facultativo o de índole imperativo, entre otras clasificaciones. Permítaseme recurrir a unos sencillos ejemplos extractados del Código General del Proceso que en su preceptiva consagra verbí gratia la facultad de acumular en una misma demanda varias pretensiones (art.88), la posibilidad de que la demanda sea retirada si se da el requisito allí señalado (art. 92), la opción del demandante de corregir, aclarar o reformar la demanda (art.93), el derecho de solicitar y obtener la expedición y entrega de copias procesales (art.114) y la opción de practicarse pruebas extraprocesales (art.183). Estos preceptos, citados al azar, contienen la expresión "podrá" en singular o plural, lo que implica que la parte en cuyo favor está consagrada la norma, puede o no ejercer la conducta contenida en el núcleo normativo.

Al paso que, en el mundo del Derecho, en su más amplio sentido rigen normas de forzoso y obligatorio cumplimiento so pena de que su desacato le genere consecuencias jurídicas adversas. Ejemplo de ello son el art 82 referido a los requisitos generales que debe contener toda demanda genitora de un proceso, el artículo 84 que trata de los anexos que deben acompañarse al libelo demandatorio, el artículo 87 que trata del tema de la demanda contra herederos determinados e indeterminados, el artículo 322 referido a la obligación de interponer el recurso de apelación "en forma verbal inmediatamente después de pronunciada" la providencia respectiva y el artículo 379 que se ocupa del deber del demandante de estimar bajo juramento lo que se le adeude o considere deber en el proceso de Rendición de Cuentas, entre otros.

Las disposiciones citadas contienen inflexiones del verbo "deber" que significa aquello que se tiene la obligación de hacer.

**CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

---

Trasladando estos conceptos al asunto que nos ocupa, se advierte certeramente que la Juez del conocimiento se equivocó cuando al interpretar el numeral 5 del artículo 17 del Acuerdo 080 de 2010 que junto con los estatutos regulan las relaciones jurídicas de la empresa COTRANAL LTA, le imprimió un carácter facultativo a la conducta del consejero principal CESAR WILSON GALVIZ PARADA, con lo cual no solo favoreció a la parte demandada sino que, yendo más allá, modifico sustancialmente dicha norma de indiscutible carácter imperativo para convertirla en facultativa.

Tal como se sostuvo en el escrito contentivo de los reparos concretos a la decisión impugnada, del análisis de la citada disposición se deduce:

1. El numeral 5 del artículo 17 del Acuerdo 080 de 2010, es una disposición de carácter imperativo, vale decir, de obligatorio cumplimiento, lo cual impide interpretaciones erróneas que le supriman este carácter para atribuirle una índole facultativa.
2. Que las circunstancias que impiden la asistencia del consejero principal a la Asamblea deben ser informada por correo electrónico, vale decir, no existe otro modo para noticiar la circunstancia impeditiva de la asistencia.

En el campo de la hermenéutica existe un postulado según el cual cuando el legislador quiere decir algo, lo dice. Pasando este concepto a las reglas que rigen la existencia y funcionamiento de COTRANAL puede sostenerse válidamente que los redactores del Acuerdo 080 de 2010, bien pudieron adicionarlo para crear otros modos de notificación diferentes al acogido en el aludido precepto. Al respecto téngase presente, que para una ausencia permanente se indicaron otros mecanismos para noticiar ese hecho o para el caso de una dimisión de un asociado, lo que no ocurre en el sub iudice.

3. Que satisfecho el presupuesto de la comunicación por correo electrónico, se impregna de legalidad la participación del Consejero Suplente quien "actuará como principal con derecho a voz y voto".

**CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

---

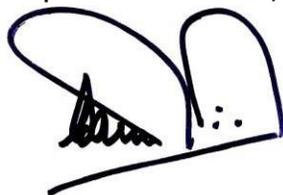
Además, debe resaltarse que estas tres condiciones tienen el inconfundible carácter de concurrentes, lo que se traduce en que deben configurarse todas y cada una de ellas para revestir de legalidad la participación del consejero suplente con derecho a voz y voto.

Por estas consideraciones se sostiene que el carácter imperativo de la norma sustento del fallo impugnado, fue desconocido abiertamente por el a-quo, quien, de contera, con aquella interpretación modificó el sentido, el alcance, y el lógico entendimiento del precitado artículo 17 numeral 5 del Acuerdo 080 de 2010 por cuanto que oficiosamente le adicionó otros motivos justificativos de inasistencia a una Asamblea.

Por lo tanto, al interpretarse cabalmente esta norma se deduce forzosamente que las pretensiones deducidas en la demanda están llamadas a prosperar por cuanto que, el consejero principal CESAR WILSON GALVIZ PARADA no podía actuar en la asamblea recogida en el acta 912 de COTRANAL del 21 de julio de 2022, porque a pesar de la forma burda como se violó el reglamento, se tenía un oculto interés en la decisión atacada, como está probado expedencialmente. Y si le estaba vedado intervenir en los actos recogidos en la Asamblea del 11 y 12 de julio de 2022, con mayor razón en los del 28 de agosto del mismo año, por cuanto a través de ésta se le impartía la bendición a la primera, conformándose una unidad jurídica inescindible, de tal manera que la ilegalidad de la una afecta inexorablemente a la otra.

**POR LO ANTERIOR, SOLICITO AL H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA UNICA- PAMPLONA REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA Y EN SU LUGAR ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Respetuosamente,



**CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**  
**C.C. N° 13.250.520 de Cúcuta**  
**T.P. N° 45.653 del C.S.J.**